RAD.2017-00585-00, RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL <efloreza@ugpp.gov.co> Jue 23/06/2022 4:55 PM

Para:

- Secretaria Tribunal Administrativo Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Paola Portillo Perez <paolaportilloforum@gmail.com>

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR M.P. DR. JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA E. S. D.

REFERENCIA:

TIPO DE PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

DEMANDANTE: UGPP

DEMANDADO: ISABEL DOLORES CALDERÓN ROMERO RADICADO: 20001-23-39-002-2017-00585-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR.

Nota: Se adjunta memorial en PDF debidamente firmado.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CÉSAR M.P. DR. JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA E. S. D.

REFERENCIA:

TIPO DE PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

DEMANDANTE: UGPP

DEMANDADO: ISABEL DOLORES CALDERÓN ROMERO RADICADO: 20001-23-39-002-2017-00585-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR.

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado general de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP para los Departamentos de Atlántico, Bolívar, César, Córdoba y Sucre, en virtud del poder general que me fue otorgado por Dra. Alejandra Avella Peña en su calidad de Directora Jurídica de la referida entidad, como consta en Escritura Publica Nº 0149 de 2015 y sus anexos¹; acudo ante su Honorable Despacho de manera respetuosa con el fin de interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido por esta unidad judicial el 16 de junio de 2022, por medio del cual decidió negar la medida cautelar de suspensión provisional, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

Con el recurso extraordinario de revisión se solicitó medida cautelar, en la que se peticionaba al despacho que suspendiera de manera provisional los efectos jurídicos que se encuentra surtiendo en la actualidad la Sentencia calendada 25 de agosto de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante la cual se ordenó suprimir los descuentos al Sistema de Seguridad Social en Salud en un 12% a la mesada pensional de la señora Isabel Dolores Calderón Romero, por cuanto dicho fallo contraría normas de carácter legal y constitucional.

Al resolver la solicitud de medida cautelar descrita en precedencia, el despacho de conocimiento consideró que no había lugar a suspender provisionalmente la providencia judicial antes citada, por cuanto ello solo es posible respecto de los actos administrativos, y además que dicho mecanismo no ostenta la naturaleza de un proceso declarativo.

No obstante, al revisar el auto recurrido, advierte ésta defensa que los argumentos bajo los cuales fue denegada la medida cautelar solicitada, deben ser revisados por el despacho, y por encontrarnos en la oportunidad procesal pertinente, procedemos a explicar la procedencia de la suspensión provisional peticionada, a fin que se sirva modificar y/o revocar la decisión.

Considera esta defensa que la decisión recurrida no se encuentra ajustada a derecho, pues la Sentencia

 $^{^1}$ Escrituras Públicas Nº 722 de 2015, Nº 2425 de 2013, Nº 0875 de 2015 y Decreto Nº 0575 del 22 de marzo de 2013.



calendada 25 de agosto de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, la cual es objeto de debate dentro del recurso de revisión, se hace manifiesta la contravención de las disposiciones legales y constitucionales aplicables al caso.

Recuérdese que la Ley 100 de 1993, estableció de manera general que la tasa de cotización para financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud sería el 12%, sin importar el tipo de pensión que tratare, al respecto el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º de la Ley 1250 de 2008 establecieron:

ARTÍCULO 204. MONTO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS COTIZACIONES.

<Inciso 1o. modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).

<Inciso adicionado por el artículo $\underline{1}$ de la Ley 1250 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional"

De acuerdo a la norma transcrita, podemos indicar que el monto y distribución de las cotizaciones previstos en el artículo prescrito, resultan obligatorios para todos los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud,, incluidos los beneficiarios de la pensión gracia, toda vez que la norma no distinguió entre ese régimen especial y el ordenamiento de pensión de jubilación, estableciéndose de manera general una tasa de cotización para financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud en un 12%.

Por lo anterior, se observa con claridad que la Sentencia del 25 de agosto de 2011, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar y sus consecuentes actos administrativos de ejecución, contrarían abiertamente el ordenamiento legal, razón por la cual se pretende la suspensión provisional de sus efectos jurídicos, esto con el fin de garantizar el Sistema General de la Seguridad Social en Salud – SGSSS, los recursos del sistema,, la sostenibilidad financiera del mismo y proteger provisionalmente el objeto del proceso, pues aparece prima *facie* la contradicción con los preceptos establecidos en las normas reseñadas y todas las actuaciones que devienen de lo ordenado en la misma.

Ahora bien, observa esta defensa que el despacho considera que la suspensión provisional del fallo enjuiciado es improcedente, sin embargo, realmente lo peticionado por esta defensa cumple a cabalidad con lo estipulado en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual dispone:

"ARTÍCULO 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos <u>y en los procesos de tutela</u> del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."

Según la norma antes transcrita, las medidas cautelares procedente en todos los procesos declarativos, el cual es el caso del Recurso Extraordinario de Revisión, pues es un nuevo proceso que se adelanta ante la jurisdicción donde se encuentra en discusión la existencia de un derecho.

Y en los mismos términos se pronunció el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, radicado 11001031500000020160232100 con ponencia del doctor Jorge Octavio Ramírez:

"(...) 4.4. Adicional a lo expuesto, la Sala observa que, aunque el Capítulo I del Título VI del CPACA que regula el recurso extraordinario de revisión no prevé la posibilidad de solicitar medidas cautelares durante su trámite, el artículo 229 ibídem consagra su procedencia para todos los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo antes de ser notificada la demanda o en cualquier estado del proceso.

En este orden de ideas, como quiera que, se reitera, este recurso extraordinario se trata de un nuevo proceso en el cual se discute la existencia de un derecho, resulta procedente que la UGPP solicite junto al recurso la medida cautelar que considere necesaria para proteger sus derechos fundamentales."

Conforme a los argumentos antes esgrimidos, solicitamos al despacho que resuelva de manera favorable el recurso de reposición que se interpone en contra del auto de fecha 16 de junio de 2022, o en su defecto, en caso que resuelva no modificar la decisión conceda el recurso de apelación para ante el superior, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021.



De usted.

Muy atentamente,

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL

C.C. No. 78.748.867 expedida en Montería.

duonelo S.F.

T.P. 115.968 del C.S. de la J.

Proyectó: Valentina Castilla Barreto

Aprobó: EAFA